

**GOBIERNO DE PUERTO RICO  
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO  
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**



MARISOL BETANCOURT COLÓN  
**QUERELLANTE**

**CASO NÚM.:** NEPR-QR-2018-0076

vs.

SUNNOVA ENERGY CORPORATION  
**QUERELLADA**

**ASUNTO:** Resolución Final y Orden Sobre  
Revisión Formal de Factura

**RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN**

**I. Introducción y Tracto Procesal**

El 5 de noviembre de 2018, la Querellante, Marisol Betancourt Colón, a través de su representación legal, la Lcda. Migna E. Rivera Ortiz, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") una "Querella", contra Sunnova Energy Corporation ("Sunnova"), la cual dio inicio al caso de epígrafe. La Querella se presentó al amparo de la Sección 3.05 (A)(2) del Reglamento 8543.<sup>1</sup>

La Querellante alegó que el 20 de febrero de 2015 Sunnova instaló placas solares en su hogar y que firmó un contrato con éstos en el cual que acordaron que la Querellante pagaría mensualmente la cantidad de \$3.00 a la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad") y la cantidad de \$99.00 a Sunnova. La Querellante alegó que las facturas de la Autoridad comenzaron a llegar sin reflejar el acuerdo suscrito entre las partes y por ello, solicitó que se resuelva el contrato suscrito con Sunnova, la cancelación de cualquier deuda referente a éste y el resarcimiento de daños.<sup>2</sup>

El 28 de noviembre de 2018, Sunnova presentó ante el Negociado de Energía una *Moción de Desestimación*. En la misma, Sunnova argumentó que el contrato firmado entre la Querellante y Sunnova contiene una disposición sobre el arbitraje compulsorio de disputas. Sunnova solicitó la desestimación y archivo de la querella por falta de jurisdicción del Negociado de Energía conforme a la Cláusula de Arbitraje.

El 24 de enero de 2019, el Negociado de Energía ordenó a la Querellante a presentar su posición sobre la solicitud de desestimación de Sunnova.

<sup>1</sup> Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones, 18 de diciembre de 2014.

<sup>2</sup> Véase, *Querella*, pp. 1-2

El 5 de febrero de 2019, la Querellante presentó una *Moción Solicitando Prórroga*, en la que solicitó un término de veinte (20) días adicionales para contestar la solicitud de desestimación de Sunnova.

El 4 de marzo de 2019, el Negociado de Energía concedió a la Querellante el término solicitado para presentar su posición.

El 25 de marzo de 2019, el Negociado de Energía ordenó a la Querellante a mostrar justa causa en un término de cinco (5) días por la cual no debía desestimarse la Querella presentada por falta de interés. El mismo día, la Querellante presentó una *Réplica a Moción* con sus argumentos sobre la solicitud de desestimación de Sunnova.

El 19 de septiembre de 2019, el Negociado de Energía mediante Resolución y Orden declaró No Ha Lugar la Moción de Desestimación presentada por Sunnova y a su vez, ordenó a ésta a contestar la Querella en un término de diez (10) días.

El 30 de septiembre de 2019, Sunnova presentó una *Moción Sobre Acuerdo en Principio*, informando que las partes llegaron a un acuerdo en principio para resolver la controversia presentada en la Querella, pero que aún se encuentran en negociaciones para finiquitar dicho acuerdo. Sunnova solicitó un término de cuarenta y cinco (45) días para informar el resultado de las negociaciones ante el Negociado de Energía.

El 1 de noviembre de 2019, el Negociado de Energía ordenó a Sunnova a en el término de quince (15) días informar si se alcanzó un acuerdo entre las partes. Asimismo ordenó a Sunnova a cumplir con la Resolución y Orden emitida el 19 de septiembre de 2019 so pena de imposición de multas.

El 7 de noviembre de 2019, las partes presentaron un escrito titulado *Estipulación de Desistimiento, en el cual* informaron haber alcanzado un acuerdo de transacción privado que ponía fin a todas las controversias de la Querella. A su vez, solicitaron la desestimación con perjuicio de la Querella presentada.

## II. Derecho Aplicable y Análisis

La Sección 4.03 del Reglamento 8543<sup>3</sup> establece los requisitos y las normas que rigen las solicitudes de desistimiento de un querellante en un procedimiento adjudicativo ante el Negociado de Energía. En el inciso (A) establece que un querellante podrá desistir **“en cualquier etapa de los procedimientos, mediante estipulación firmada por todas las partes en el caso”**.<sup>4</sup> El inciso (B) dispone, de otra parte, que el “el desistimiento será

<sup>3</sup> Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones, 18 de diciembre de 2014.

<sup>4</sup> Id. Énfasis suplido.





sin perjuicio a menos que el aviso o la estipulación expresare lo contrario”<sup>5</sup>. Sobre el desistimiento con perjuicio, el inciso (C) de la referida sección establece que “[e]l desistimiento será con perjuicio si el promovente hubiere desistido anteriormente de la misma reclamación o si el promovido hubiere cumplido con su obligación”.<sup>6</sup>

En el presente caso, las partes presentaron un escrito en el cual solicitaron el desistimiento del caso por haber alcanzado un acuerdo transaccional que ponía fin a las controversias entre ambas. Más aún, la Querellante informó su interés de desistir con perjuicio de la Querella presentada y Sunnova manifestó su anuencia a dicha solicitud.

En el presente caso se cumplió con el mecanismo procesal sobre el requisito de estipulación requerido por la Sección 4.03 del Reglamento 8543.<sup>7</sup>

### III. Conclusión

Por todo lo anterior, el Negociado de Energía **ACOGE** la solicitud de Desistimiento voluntario en el caso de epígrafe, y en consecuencia **ORDENA** el cierre y archivo, con perjuicio, de la presente Querella.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico” (“LPAU”). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la

<sup>5</sup> Id.

<sup>6</sup> Id.

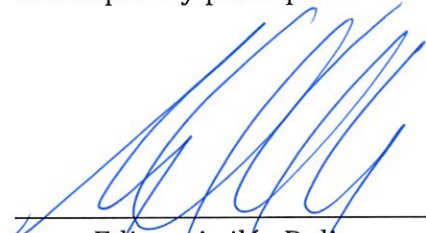
<sup>7</sup> Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de tarifas e Investigaciones, 18 de diciembre de 2014.

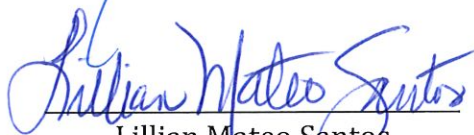


notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

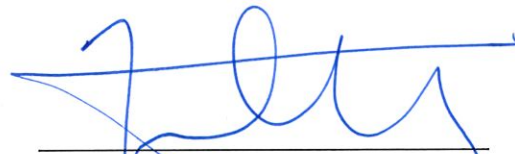
De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.

  
Edison Avilés Deliz  
Presidente

  
Lillian Mateo Santos  
Comisionada Asociada

  
Ángel R. Rivera de la Cruz  
Comisionado Asociado

  
Ferdinand A. Ramos Soegaard  
Comisionado Asociado



## CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 24 de enero de 2020. Certifico además que el 27 de enero de 2020 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2018-0076 y he enviado copia de la misma a: cfl@mcvpr.com, gnr@mcvpr.com y riveramigna@yahoo.com. Asimismo, certifico que copia de esta Orden fue enviada a:

**Sunnova Energy Corporation**

Lcdo. Carlos Fernández Lugo  
Lcdo. Germán Novoa Rodríguez  
McConnell Valdés, LLC  
P.O. Box 364225  
San Juan, PR 00936-4225

**Lcda. Migna E. Rivera Ortiz**

Cruz & Rivera Law Offices  
P.O. Box 768  
Coamo, P.R. 00769

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy 27 de enero de 2020.

Wanda I. Cordero Morales  
Secretaria

